



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que al proferirse el auto admisorio dentro del presente proceso por un lapsus involuntario se indicó el trámite de un proceso de fuero sindical conforme al Art. 114 y S.S. del C.P.L. y S. Social, cuando en tratándose de un proceso de FUERO CIRCUNSTANCIAL el trámite es el contemplado para el proceso ordinario laboral. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 30 de Agosto de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Fuero Circunstancial)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GUZMAN ALZATE
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00033-00

Guadalajara de Buga V., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse.

Se tiene que en el presente asunto se demanda la existencia de un FUERO CIRCUNSTANCIAL, el cual tiene su fuente legal en el Art. 25 del Decreto 2351 de 1965 en armonía con el Art. 10 del Decreto 1371 de 1966, razón por la cual el procedimiento a imprimir a la acción laboral es el establecido para la acción ordinaria laboral, lo cual significa que para efectos del traslado a la parte pasiva se acude a lo establecido por el Art. 74 del C.P.L. y S. Social, y NO al procedimiento establecido para el proceso por FUERO SINDICAL establecido en el Art. 405 del C.S.T. en armonía con el Art. 1º del Decreto 204 de 1957, en armonía con el Art. 113 y S.S. del C.P.L. y S. Social.

En tales condiciones se observa entonces que al proferir el Auto Interlocutorio No. 0367 de fecha 03 de mayo de 2021 dentro del presente juicio laboral, se dispuso dar el trámite a la presente demanda que NO corresponde al proceso que nos ocupa, esto es, al ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual en aplicación al principio de control de legalidad conforme a lo establecido por el Art. 132 del C.G.P., el Juzgado procede a enderezar la actuación surtida a fin de llevar a cabo tanto la notificación de la demanda como el traslado de la misma conforme a derecho.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se ordenará notificar a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, ordenándose remitir copia del expediente digital o en su defecto de la demanda y del presente auto, a la demandada, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado de los DIEZ (10) DIAS HABILES, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación como mensaje de datos.

Para efectos de la notificación al SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE AGUAS DE BUGA-SINTRAGUASBUGA, igualmente habrá de exhortarse nuevamente a la parte demandante para que allegue su dirección electrónica, para los efectos establecidos por el Art. 118B, Núm. 2 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR ADMITIDA LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL, conforme quedó plasmado en el numera primero del Auto Interlocutorio No. 0367 del pasado 03 de mayo de 2021, el cual antecede.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al Representante Legal de AGUAS DE BUGA S.A. ESP, corriéndole TRALSADO DE LA DEMANDA por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**, para que dé respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial y haga valer las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: Para todos los efectos legales la NOTIFICACIÓN se entiende surtida una vez transcurridos dos **(2) días hábiles** siguientes al envió del mensaje de datos y los términos del traslado de los **DIEZ 10) DIAS HABILES**, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y córrase el traslado por diez (10) DÍAS HABILES, al **SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE AGUAS DE BUGA-SINTRAGUASBUGA**, para que coadyuve al demandante en el presente juicio laboral, si a bien lo tiene.

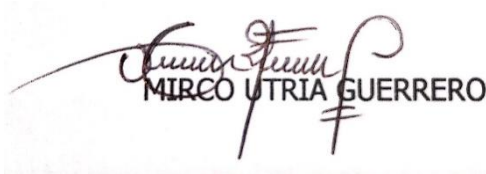
QUINTO: Para todos los efectos legales la NOTIFICACIÓN se entiende surtida una vez transcurridos dos **(2) días hábiles** siguientes al envió del mensaje de datos y los términos del traslado de los **DIEZ 10) DIAS HABILES**, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que alleguen la dirección electrónica del Sindicato, a efectos de notificar igualmente ha dicha entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00119**-00

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **124** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **31/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora subsano dentro del término la presente. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0792

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: VILANDER ALEGRIAS CAICEDO
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00125-00**

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por VILANDER ALEGRIAS CAICEDO contra AGUAS DE BUGA S.A E.S.P e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **124** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **31/Agosto/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0793

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARINA TAZAMA MONDRAGÓN
DEMANDADO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00139-00**

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ MARINA TAZAMA MONDRAGÓN contra CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE BUGA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y portadora de la T.P No. 323.875 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **124** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **31/Agosto/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado.

Le informe a su señoría que el presente proceso alude a FUERO SINDICAL, razón por la cual procedería prioritariamente su estudio a fin de determinar qué clase de Fuero Sindical se está demandando y dar el trámite de Ley; esto si su señoría lo dispone. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 30 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0370

PROCESO: FUERO SINDICAL (Especial)

DEMANDANTE: EDWIN GEOVANNY GALVIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00180-00

Guadalajara de Buga V., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

De igual manera se tiene que en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” del libelo introductorio el señor apoderado judicial del demandante omitió allegar la DIRECCIÓN FÍSICA de la residencia o domicilio del actor así como la dirección electrónica de éste; de la misma manera NO allegó los números de abonados celulares tanto de su poderdante como el propio, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite a llevar a cabo para el presente litigio será el VIRTUAL y la comunicación constante con las partes al momento de llevar a cabo las audiencias es de suprema importancia, lo cual habrá de SUBSANARSE.

Ahora bien, atendiendo el presente auto y para efectos del principio de celeridad y economía procesal, a fin de notificar al SINDICATO, una vez admitida la demanda, se exhortará a la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del Sindicato al cual dice el actor pertenece.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del Sindicato al cual dice pertenecer el demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado.

Le informe a su señoría que el presente proceso alude a FUERO SINDICAL, razón por la cual procedería prioritariamente su estudio a fin de determinar qué clase de Fuero Sindical se está demandando y dar el trámite de Ley; esto si su señoría lo dispone. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 30 de Agosto de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0372

PROCESO: FUERO SINDICAL (Especial)

DEMANDANTE: JOSE FREDDY SAAVEDRA LOAIZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00183-00

Guadalajara de Buga V., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con*



todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

De igual manera se tiene que en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo introductorio el señor apoderado judicial del demandante omitió allegar la DIRECCIÓN FÍSICA de la residencia o domicilio del actor así como la dirección electrónica de éste: de la misma manera NO allegó los números de abonados celulares tanto de su poderdante como el propio, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite a llevar a cabo para el presente litigio será el VIRTUAL y la comunicación constante con las partes al momento de llevar a cabo las audiencias es de suprema importancia, lo cual habrá de SUBSANARSE.

Ahora bien, atendiendo el presente auto y para efectos del principio de celeridad y economía procesal, a fin de notificar al SINDICATO, una vez admitida la demanda, se exhortará a la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del Sindicato al cual dice el actor pertenece.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del Sindicato al cual dice pertenecer el demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **124** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **31/agosto/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario